

RESOLUCIÓN No. 85 14

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de las facultades conferidas por la Resolución de Delegación 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, las Leyes 99 de 1993, 1333 del 21 de julio de 2009, así como el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3352 del 18 de Septiembre de 2008, la Secretaria Distrital de Ambiente, formuló contra el establecimiento AUTOLAVADO PUNTO 30, por intermedio de su propietario el señor HECTOR AYERBE, establecimiento identificado con NIT 19429779, ubicado en la Carrera 30 N° 5A – 64 de la localidad de Mártires de esta ciudad, los cargos que a continuación se relacionan:

"(...)

"cargo primero: no registrar los vertimientos que genera el funcionamiento del establecimiento ante esta entidad.

Cargo segundo: no presentar el formulario único de vertimientos junto con sus anexos. Entre ellos caracterización o muestreo representativo.

Cargo tercero: no garantizar que los lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento de aguas residuales, no sean dispuestos en corrientes de agua. En la red de alcantarillado público, al suelo o subsuelo. (...)"

Que la mencionada Resolución fue notificada el día 16 de Febrero de 2009 al señor, HECTOR AYERBE en calidad de propietario del referido establecimiento.

Que mediante Resolución No. 3351 de 18 de septiembre de 2008, la Secretaria Distrital de Ambiente, impuso Medida Preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos industriales, al establecimiento AUTOLAVADO PUNTO 30, ubicado en la Carrera 30 N° 5A – 64 de la localidad de Mártires de esta ciudad.

Revisado el sistema de correspondencia CORDIS y el expediente SDA 08-08-2419 no se encontró radicado alguno en el cual se presentaran descargos a la resolución 3352 de 2009 o alguno otro solicitando prórrogas documentación respetiva al proceso sancionatorio.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la carga de la prueba se encontraba a cargo del Propietario del citado establecimiento y que al no presentar descargos y solicitar pruebas esta Dirección da por finalizada esta etapa procesal probatoria.



RESOLUCIÓN No. 8514

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que en virtud de los artículos 203 y 208 del Decreto 1594 de 1984, esta Dirección NO consideró pertinente y conducente la práctica de pruebas para evaluar el la situación del incumplimiento, teniendo en cuenta para esto; el principio de la necesidad de la prueba y la discrecionalidad del operador jurídico, por lo cual no se ordenará la práctica de pruebas por considerarlas innecesarias existiendo Concepto técnico N° 10029 de 16 de julio de 2008 que demuestra el incumplimiento de las disposiciones de la Resolución 1074 de 1997,

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 2° de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como:

"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*
- d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.





RESOLUCIÓN No. 8514

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Como bien se expone en la Sentencia T-254 de 1993, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

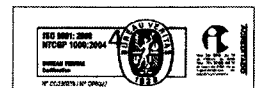
Que con la presente sanción se propone suspender la degradación que se ocasiona al ambiente, en procura de velar por la conservación del mismo, el interés general y garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "*dentro de los límites del bien común*".

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997).





RESOLUCIÓN No. 8514

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Es así, que teniendo en cuenta lo observado por esta Dirección y según las normas ambientales que le son aplicables al caso sub – examine, y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre almacenamiento y distribución de combustibles, esta Secretaría, como Autoridad Ambiental del Distrito Capital, cuenta con la facultad legal para imponer las sanciones del caso, exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando o haya generado la actividad de un particular.

La falta de un radicado por el cual la referida empresa contestar los cargos formulados a cabalidad ante esta Entidad; es prueba de su incumplimiento, a sabiendas que existe un procedimiento sancionatorio incurso en contra de del mencionado autolavado.

Por lo anterior esta Dirección procede a imponer sanción de Multa al establecimiento AUTOLAVADO PUNTO 30, ubicado en la Carrera 30 N° 5A – 64 de la localidad de Mártires de esta ciudad, por incurrir en una contravención de carácter ambiental, la conducta desplegada por el investigado es antijurídica y por tanto genera una consecuencia legal, la cual deberá asumir y acoger conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de estar actuando conforme con el desarrollo de la investigación que se inicio mediante Resolución No. 3352 de 18 de Septiembre de 2008. Por esto y observando que el establecimiento no dio cumplimiento a totalidad de las exigencias técnicas que le permitan dar cumplimiento a la totalidad de lineamientos establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997.

Se considera procedente ordenar una Multa para el establecimiento en aras de velar por la protección de un ambiente sano del distrito y como sanción por incurrir en una violación a las normas que sobre protección ambiental existe.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, la Ley 99 del 22 de 1993, el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 3691 del 2009, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia por cuanto a través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que impongan sanciones.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA:

Que el Artículo 64° de la ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento de los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la citada ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de



RESOLUCIÓN No. 85 14

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

ARTÍCULO TERCERO: el señor HECTOR AYERBE identificado con Cedula de Ciudadanía N° 19'429.779 propietario del establecimiento AUTOLAVADO PUNTO 30 ubicado en la Carrera 30 N° 5A – 64 de la localidad de Mártires de esta ciudad, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Supercade de la Calle 26 con Carrera 30 de Bogotá. Igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-08-08-2419; el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

El incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO QUINTO. Enviar copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Control Ambiental, para efectos del seguimiento y control respectivo y a la Dirección de Gestión Corporativa para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. Notificar la presente Resolución al señor HECTOR AYERBE identificado con Cedula de Ciudadanía N° 19'429.779 propietario del establecimiento AUTOLAVADO PUNTO 30 ubicado en la Carrera 30 N° 5A – 64 de la localidad de Mártires de esta ciudad, Para que por intermedio de esta se haga conocer la presente decisión. Esta notificación se realizará a la dirección Carrera 30 N° 5A – 64 de la Localidad de Mártires de ésta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

8

RESOLUCIÓN No. 85 14

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

la vía gubernativa en el efecto suspensivo, con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 26 NOV 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

✓ Revisó: Dr. Álvaro Venegas
Proyectó: David A Guerrero
VoBo: Ing. Octavio Augusto Reyes A.
CT: 014698 de 27/07/09
Exp: SDA-08-08-2419
Rad: 2009ER11883 de 16/03/09
AUTOLAVADO PUNTO 30

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co

